

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SUCESIÓN DE LUIS
MANUEL CORUJO
MANGUAL compuesta por
LISSETTE M. CORUJO
RAMSEY, JAVIER E.
CORUJO RAMSEY y
DIANA M. CORUJO
RAMSEY,

Recurrida,

v.

ELBA RAMSEY CORUJO;
SUCESIÓN DE GUSTAVO
CORUJO RAMSEY
compuesta por ELBA
MARIE CORUJO RAMSEY,
LOURDES CORUJO
RAMSEY, YELITZA
FIGUEROA CARRILLO,
NINA CARRILLO CORUJO,
NILA PÉREZ CINTRÓN,
SOFIA TORRES
QUIÑONES, su viuda
LESLIE ANN HERNÁNDEZ;
**LINDA M. CORUJO
RAMSEY**; CFS OF
PUERTO RICO
INCORPORATED,

Peticionaria.

KLCE202101507

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil núm.:
SJ2019CV00177.

Sobre:
partición de herencia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2022.

El 17 de diciembre de 2021, la parte peticionara, la señora Linda Corujo Ramsey (señora Linda Corujo), presentó este recurso de *certiorari*, con el fin de que dejáramos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 10 de noviembre de 2021¹. Mediante ella, el foro primario declaró sin lugar su solicitud de desestimación debido a que surgían de la *Segunda Demanda Enmendada* suficientes hechos y alegaciones que demostraban que era factible que la

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 80-81.

parte demandante tuviese derecho a un remedio en contra de la señora Linda Corujo. A su vez, concluyó que estaba impedido de disponer del asunto de manera sumaria dado a que existía controversia sobre los hechos medulares del reclamo presentado por la parte demandante en contra de la señora Corujo.

El 10 de enero de 2021, la parte recurrida, la Sucesión de Luis Corujo Mangual, compareció mediante su escrito en *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Así pues, con el beneficio de la posición de las partes litigantes, y evaluado concienzudamente el expediente del caso y la *Resolución* del foro primario, este Tribunal concluye como sigue.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 17 de diciembre de 2021, concluimos que la peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones